

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL

PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 56

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA** por conducto de apoderada judicial, en contra de **JUAN MANUEL MATEUS YEPES**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó el demandante que fue demandado en proceso de alimentos por ADRIANA LUCIA YEPES PALACIO, madre de JUAN MANUEL MATEUS YEPES, quien para aquella calenda ostentaba una minoría de edad, en fecha posterior fue presentada una demanda correspondiente a aumento de la cuota alimentaria, adelantado en este Despacho, donde se llegó a un acuerdo donde MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor y la mitad del valor de la matrícula que debía sufragarse cada semestre con ocasión a los estudios realizados en la universidad ICESI por parte del hoy demandado.
- ii) Indica que el 20 de abril de 2016, el beneficiario de alimentos cumplió su mayoría de edad, y a la fecha se encuentra graduado de dos carreras universitarias (ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y MERCADEO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD), agrega en su relato que el demandado cuenta con un perfil profesional amplio que le permite desenvolverse en su vida laboral y seguir costeadando sus gastos de manutención, y que el mismo no tiene ningún impedimento corporal o mental que lo inhabilite para trabajar.
- iii) El 21 de septiembre de la calenda anterior, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación Fundafas, la cual se declaró fallida.

La demanda se admitió mediante auto de calenda **28 de octubre de 2021**, se ordenó la notificación a voces del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.

Adelantadas las actuaciones de notificación por parte de la actora, JUAN MANUEL MATEUS YEPES se integró a la Litis el 4 de marzo de 2022, constituyendo como apoderada judicial a GENITH ANGELICA QUIÑONEZ CASANOVA portadora de la T.P. 54.384 del C.S. de la J, quien presentó contestación prematura de la demanda - 4 de marzo de 2022 - lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida; **amén de que no propuso ninguna excepción de mérito.**

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera, que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por las partes.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

Determinar si se dan los presupuestos para exonerar a MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA, de la cuota alimentaria que suministra a su hijo JUAN MANUEL MATEUS YEPES.

iii) De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento correspondiente a JUAN MANUEL MATEUS YEPES, indicativo serial 27163769, de data 27 de abril de 1998, de la Notaria Primera de Medellín, donde se lee que nació el 20 de abril de 1998, a la fecha cuenta con 23 años de edad.

b) Acta de audiencia No. 73, llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017, donde se aprobó el siguiente acuerdo conciliatorio:

El señor MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 106 935 expedida en Bogotá, se compromete a suministrar la cuota alimentaria en favor de JUAN MANUEL MATEUS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144 101 952 expedida en Cali la cuota alimentaria en un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1 700 000) mensuales, a partir de diciembre del año 2017; y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, esto es, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1 700 000) y la mitad de lo que arroje el valor de la matrícula que debe sufragarse cada semestre a favor de la entidad Educativa Universidad ICESI este pago, este último pago - que es el que se refiere a la matrícula-, será consignado directamente por cuenta del señor MANUEL ARTURO MATEUS al centro educativo ya anunciado

c) Constancia de no acuerdo conciliatorio de data 21 de septiembre de 2021, llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, donde se observa que el convocante fue MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA y el convocado JUAN MANUEL MATEUS YEPES.

iv) Por otro lado, se tiene que, el extremo pasivo a pesar de haber contestado la demanda en data 4 de marzo de 2022, NO propuso excepciones de mérito que permitieran fustigar las pretensiones de la demanda, si bien manifestó etéreamente oponerse a la exoneración, lo cierto es que NO acreditó ningún supuesto de hecho y derecho en su defensa, contrario sensu, en la contestación al hecho SÉPTIMO que presenta la mandataria, se lee: *“es cierto que el señor JUAN MANUEL MATEUS YEPES, ya se encuentra graduado de sus dos carreras profesiones (...)”*, confesión espontánea por parte de la togada, que convierte este elemento axiológico como punto pacífico de la Litis, en el entendido que ya no se impone su demostración.

v) En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, recientemente en sentencia STC-6321 de 2021, expresamente señaló: *“(...) esta Sala, de vieja data, ha considerado que «la obligación alimentaria del padre frente a los hijos culmina cuando éstos han finalizado sus estudios técnicos o profesionales, pues se presume que cuentan con las herramientas suficientes para laborar y proveerse su propia subsistencia, eso sí, excepto impedimento físico o mental del alimentista» (CSJ STC3985-2020, jun. 26. Rad. 2020-00238), reafirmando de tal manera lo reseñado por esta Corporación, en el sentido de que, «cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente» (STC. 28 may. 2007. Rad. 00129-01) (Se subraya).”* (subrayado y negrilla por fuera del texto).

vi) Los elementos aquí reseñados, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción, en tanto JUAN MANUEL MATEUS YEPES, no solo ostenta la mayoría de edad, sino que ha culminado su preparación educativa, reflejada en dos carreras profesionales ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y MERCADEO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD, que lo habilitan en el mercado laboral a fin de procurar sus propios ingresos, sumado a

ello, tampoco se dejó entrever en la causa judicial que quien se beneficia de los alimentos carezca o tenga algún impedimento físico o psíquico que le permita asegurar por si mismo los recursos para cubrir las necesidades que demanda cualquier ser humano.

vii) Sin más lucubraciones y conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando a MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA de la cuota alimentaria que viene proporcionando a su hijo JUAN MANUEL MATEUS YEPES.

viii) Ahora bien, respecto a la segunda pretensión del escrito incoatorio, consistente en ordenar el reintegro de las cuotas alimentarias que se pagaron con posterioridad a la culminación de los estudios universitarios, NO encuentra ningún eco el despacho, si en cuenta se tiene que: *"(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos(...)"*¹(negrilla y subrayado fuera de texto); elementos que solo hasta hoy se zanjaron.

ix) Finalmente, no se condenará en costas por no ameritarse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a MANUEL ARTURO MATEUS PEÑA, identificado con la C.C. No. 79.106.935, de la cuota de alimentos provista en favor de su hijo JUAN MANUEL MATEUS YEPES identificado con la C.C. No. 1.144.101.952.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte pasiva.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. GENITH ANGELICA QUIÑONEZ CASANOVA portadora de la T.P. 54.384 del C.S. de la J, como apoderada del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

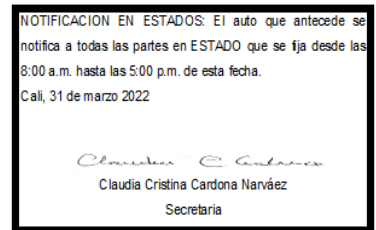
¹ Corte Suprema de Justicia (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021)

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

SEXTO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84452dc46342c3b34dd65c39048c963af0e81a387c6d57cbc2f9a110f923cb9c**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>